

# LA GACETA.

DIARIO OFICIAL.

VALE 5 CS.

San José, viernes 16 de octubre de 1885.

NUMERO 212.

## ADMINISTRACION.

IMPRESA NACIONAL.—CALLE DE LA MERCED.

## CALENDARIO.

Octubre de 1885.

ESTE MES TIENE 31 DÍAS.

Jaer. 15.—SANTA TERESA DE JESÚS, virgen, san Bruno, obispo y mártir, san Severo, obispo y confesor.

**Cuarto creciente** á las 4 y 47 minutos de la noche.—De hoy al 22 lloverá y tronará reciamente y aun podrán caer algunos granizos.

Viernes 16.—Santa Brígida, viuda; San Galo, abad; San Florentín, obispo; Santas Alicia, Adelaida y la beata María de la Encarnación.

## CONTENIDO.

### SECCION OFICIAL.

#### Poder Ejecutivo.

Decreto.

#### Secretaría de Gobernación.

Oficio.—Contrato.—Circular.

#### Secretaría de Hacienda.

Proyecto de decreto.—Aviso.—Oficio.

#### Secretaría de Guerra.

Movimiento marítimo.

#### Administración Judicial.

Minutas de la Suprema Corte de Justicia.

Edictos.

#### Régimen Municipal.

Providencias de las Municipalidades y Gobernadores.

#### Reproducción.

Unión Ibero-Americana.

#### Sección de Avisos.

Anuncios.

FOLLETÍN.

### SECCION OFICIAL.

#### PODER EJECUTIVO.

Nº 16.

BERNARDO SOTO,

GENERAL EN JEFE DEL EJÉRCITO Y PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA DE COSTA-RICA.

Examinado el arreglo propuesto por el Señor M. C. Keith el día 3 de junio de 1885, al Consejo de Tenedores de Bonos Extranjeros, para la Conversión de la Deuda Exterior de Costa-Rica y terminación del Ferrocarril del Atlántico, la cual propuesta escrita en inglés y traducida al castellano dice:

DEUDA EXTERIOR DE LA REPÚBLICA DE COSTA-RICA.—EMPRÉSTITOS DEL

SEIS POR CIENTO DE 1871 Y DEL SIETE POR CIENTO DE 1872.

Convenio para el arreglo de esa Deuda, propuesto por el Señor Minor C. Keith (Agente especial del Gobierno de Costa-Rica, Contratista y Concesionario por Contrato ratificado por ley del Congreso de Costa-Rica el 21 de abril de 1884), al Consejo de Tenedores de Bonos Extranjeros de ambos Empréstitos, como Representante de los Tenedores de Bonos de la Deuda Exterior de Costa-Rica.

POB LEY DEL CONGRESO CONSTITUCIONAL de la República de Costa-Rica de 21 de abril de 1884, se aprueba y ratifica en todas sus partes un convenio entre el Gobierno de Costa-Rica y el señor Keith, para el arreglo de la Deuda Exterior y conclusión y administración del Ferrocarril al Atlántico, el cual contrato, en cuanto á lo que al presente arreglo se refiere, estipula lo siguiente:

CLÁUSULA 1ª.—Keith, por sí ó á nombre de la Compañía que él organice (y que allí se denomina "La Empresa") se compromete á arreglar la Deuda de Costa-Rica, contraída en Londres y emitida en 1871 y 1872, respectivamente, bajo las condiciones siguientes:

1ª.—Conversión de los Bonos viejos de 6 y 7 por ciento en Bonos nuevos de 5 por ciento.

2ª.—Reducción del capital á una suma que no exceda de £ 2.000,000 esterlinas.

3ª.—Dicha suma de Bonos nuevos se destina al:

a.)—Arreglo de los reclamos contra el Gobierno de las casas en Londres, y otras, que emitieron dichos Empréstitos.

b.)—Costo de conversión de la Deuda.

c.)—Pago de intereses hasta el 31 de diciembre de 1887.

4ª.—El Gobierno destina la renta de Aduanas para el pago de los intereses de los Bonos Nuevos desde el 1º de enero de 1888.

5ª.—Como garantía para el Gobierno y los Tenedores de Bonos, los Bonos Viejos del 6 y 7 por ciento deben depositarse en manos de un tercero, nombrado á entera satisfacción del Agente del Gobierno y de los Tenedores de Bonos.

6ª.—Los Bonos depositados se cancelarán á la terminación del Ferrocarril, y se devolverán al Gobierno.

7ª.—En caso de que después de la conversión de la Deuda, la Empresa no levantara los fondos necesarios para la construcción del Ferrocarril, de acuerdo con la cláusula 10ª, el contrato será nulo, quedando los antiguos Bonos con toda la fuerza legal que hoy tengan, y los Bonos Nuevos que se hayan emitido se recogerán, quedando las cosas en el mismo estado que tenían antes de todo arreglo referente á este contrato.

CLÁUSULA 2ª.—Autoriza al señor Keith para que por sí ó por medio de arbitramento como allí se establece,

proceda á un arreglo con dichos acreedores:

CLÁUSULA 3ª.—(1.) Tan luego como la conversión de dichas Deudas haya sido arreglada, el Gobierno, por medio de su Agente debidamente autorizado, emitirá dichos Bonos Nuevos.

(2.)—Para el pago del interés de los Bonos Nuevos, la libra esterlina se computará á razón de \$ 5-62½ cs. moneda de Costa-Rica, ó su equivalente, en cuyo cambio se incluye toda comisión. Cualquier diferencia que proceda de la compra de Letras de cambio, ya en favor ó en contra del Gobierno, será arreglada cada seis meses por el Gobierno con el Agente de los Tenedores de Bonos.

CLÁUSULA 4ª.—El Gobierno de Costa-Rica, por medio de su Agente, debe emplear una parte de los Bonos emitidos en cubrir:—a.) Los gastos de la conversión.—b.) Los intereses.—c.) El pago de las sumas, con interés, reclamadas por las casas de la emisión y otras (por cuyo medio recobrará la Nación £ 618.000 esterlinas en Bonos retenidos como garantía de tales reclamos), cuya legitimidad y monto deben previamente determinarse.

CLÁUSULA 5ª.—La forma y redacción de los Bonos Nuevos deben ser aprobadas por el señor Keith antes de su emisión, y los Bonos deberán firmarse por un Agente del Gobierno, debidamente autorizado.

CLÁUSULA 6ª.—(1.) Los Bonos Nuevos y sus intereses deben pagarse exclusivamente del producto neto de los derechos de las Aduanas de la República, que el Gobierno reserva como hipoteca especial para los Empréstitos convertidos, y los Bonos Nuevos no tendrán otra garantía ni seguridad que dichos derechos de Aduana y la buena fe del Gobierno.

(2.)—Por el hecho de la conversión de la Deuda, las hipotecas constituidas como garantía de los Empréstitos del 6 y 7 por ciento quedan canceladas; pero como los productos de dichas Aduanas están afectados ahora al pago de la Deuda Interior, el Gobierno comenzará á disponer de tales rentas desde el 1º de enero de 1888.

(3.)—El interés sobre los Bonos Nuevos debe comenzar á pagarse el 1º de octubre de 1885, y continuará pagándose por el Gobierno de acuerdo con el Contrato.

(4.)—Si el primero de enero de 1888, la renta de Aduanas estuviese todavía afectada á la Deuda Interior, á la cual está ahora comprometida, el Gobierno debe hacer el pago de los intereses con otras rentas, hasta que la Deuda Interior se haya extinguido en su totalidad.

CLÁUSULA 7ª.—El Gobierno se compromete á no gravar en ningún tiempo los Bonos Nuevos y á no introducir modificaciones en la actual tarifa de Aduanas, por las cuales pueda perjudicarse la hipoteca continuada en favor de los dichos Bonos.

CLÁUSULA 8ª.—(1.) Para el pago del interés de los Bonos Nuevos, el Gobierno emitirá al principio de cada a-

ño, comenzando el 1º de enero de 1888, billetes que se denominarán de Aduana, por la suma total de los intereses de cada año.

(2.) Dichos billetes deben ser admitidos en pago de la totalidad de los derechos de importación y exportación, y entregados á un agente de la Empresa para que los venda, y haga la remesa del producto á la casa encargada del servicio del Empréstito.

(3.) El pago de los derechos en dinero ó de alguna otra manera, no será permitido hasta haberse realizado los billetes de Aduana entregados á dicho agente (quien no podrá exigir ningún premio ni comisión por la venta de ellos.)

CLÁUSULA 9ª.—(1.) Diez años después de haber comenzado el pago de intereses, es decir, en el año de 1898, el Gobierno agregará al interés del 5 por ciento de los Bonos nuevos, el 1 por ciento anual, computado sobre el capital, destinado, con el interés acumulativo de los Bonos sorteados, á formar un fondo de amortización para el pago del capital por medio de sorteos.

(2.) El 1 por ciento expresado debe también pagarse de la renta neta de las Aduanas y queda garantizado por la misma.

CLÁUSULA 10ª.—(1.) Arreglado así el pago de la Deuda Exterior, y con el objeto de completar y equipar el ferrocarril, y para reembolsar al Señor Keith las cantidades que el Gobierno le debe, la Empresa se obliga á levantar capital suficiente, que no exceda de \$ 6.000,000, moneda efectiva de Costa-Rica.

(2.) Dicho capital debe obtenerse por la emisión de Bonos ú otras seguridades, hipotecando las propiedades de la Empresa, y con el número de acciones ordinarias que la Compañía tenga á bien emitir.

(3.) El producto de estos Bonos debe quedar depositado y pagarse al Contratista para la construcción del ferrocarril, al paso que los trabajos vayan avanzando, de acuerdo con certificados del Ingeniero de la Compañía, visados per el Ingeniero del Gobierno.

CLÁUSULA 11.—Con el capital así obtenido, la Empresa ha de construir un ferrocarril desde las inmediaciones del río Reventazón, en el ferrocarril del Atlántico, por el valle de este río, hasta terminar en la ciudad de Cartago.

Las CLÁUSULAS 12 á 18 estipulan lo relativo á reparos, material rodante, estaciones, muelles, etc., y al arreglo de las tarifas, tráficos, etc.

CLÁUSULA 19.—(1.) El Poder Ejecutivo está autorizado para conceder poderes y facultades especiales al Señor Keith, dentro de los límites del presente convenio, para el arreglo de la Deuda de la República en Europa, tanto para establecer nuevas condiciones con los Tenedores de Bonos, como para la conversión de los Bonos y la emisión de otros nuevos, con hipotecas especiales sobre las Aduanas, de conformidad con la cláusula 6.



esta para los fines á que se destinan según la cláusula 1ª del Contrato.

(3).—Cualesquiera Bonos Nuevos retenidos por el Consejo para la conversión de los Bonos Viejos en circulación al concluirse la conversión dispuesta por el artículo 10, serán cancelados y entregados al Agente del Gobierno; sin embargo, la suma anual aplicable al interés de la emisión total de \$ 2,000,000 no se reducirá, y cualquier sobrante disponible de tal suma será aplicado, por vía de fondo de amortización, á sorteos especiales de Bonos á la par, de la manera prevista por el artículo 3º.

Art. 9º.—(1) Una vez emitidos los Bonos Nuevos, los Bonos Viejos convertidos, quedarán depositados en poder del Consejo hasta el 1º de julio del año 1894, en seguridad del cumplimiento de este convenio. Después de esta fecha, el Gobierno tendrá derecho para exigir que se devuelvan cancelados á su Agente, siempre que previamente no haya habido falta en el pago de intereses, ó en la entrega de billetes de Aduana.

(2).—En caso de falta en cualquier tiempo anterior á la cancelación actual de los Bonos Viejos, los Tenedores de Bonos Nuevos tendrán derecho, al exhibir los mismos, de reclamar en su lugar la entrega de una cantidad proporcional de Bonos Viejos, en cuyo caso todos los derechos é hipotecas anexos á dichos Bonos Viejos revivirán del todo, con excepción solamente de la hipoteca del Ferro-carril, hipoteca que levantan los Tenedores de Bonos en consideración al pago de intereses durante los primeros dos años, y á la entrega de acciones del Ferro-carril por intereses caídos, como queda acordado.

Art. 10.—El Consejo, á petición del Agente del Gobierno, un año después de haber comenzado la emisión de Bonos Nuevos en conformidad con el artículo 8, fijará por aviso público en dos periódicos un plazo, que no exceda de seis meses, para cerrar la operación de la conversión; después de dicha época cualesquiera Bonos Nuevos que queden todavía en circulación, como equivalentes de los antiguos, se cancelarán y entregarán al Agente del Gobierno.

Art. 11.—Todas las disputas y asuntos que se originen de este arreglo, ó al llevarlo á efecto, (inclusive la emisión, si se creyere necesario, de certificaciones fraccionales cambiables dentro de un período limitado, y en condiciones que en ellas se expresarán), se arreglarán por el Consejo de Tenedores de Bonos Extranjeros, por una parte, y el Agente del Gobierno ó la Compañía del Ferro-carril (según lo requiera el caso), por la otra.

Art. 12.—Si la conversión y cambio de Bonos Viejos por Nuevos no se comenzare, en los términos del artículo 7, antes del 30 de junio de 1886, ó antes de una fecha más remota que el Consejo pueda juzgar conveniente fijar para prorrogar la misma en interés de los Tenedores de Bonos, de acuerdo con el Agente de Gobierno y con la Compañía del Ferro-carril, este convenio será nulo, y los Tenedores de Bonos conservarán en todo respecto sus derechos y posición primitivos.

Art. 13.—El presente convenio queda sujeto á ratificación por resolución de una Asamblea General de Tenedores de Bonos de los dichos Empréstitos de 1871 y 1872, que debe convocarse por el Consejo, y celebrarse en Londres dentro de veintidós días á contar de esta fecha.

Londres, junio 3 de 1885.

MINOR C. KEITH,  
Agente especial y Representante del  
Gobierno de la República de  
Costa-Rica y Constructor.

Por el Consejo de Tenedores de Bonos funcionando en unión de los Comités de Tenedores de Bonos de ambos Empréstitos.

E. P. BOTVETZ,  
Presidente.

**Considerando:**

Que el Consejo de Tenedores de bonos extranjeros de Londres, por comunicación número 988 de 16 de junio próximo pasado, ha notificado á este Gobierno que en una reunión general de Tenedores de bonos de los empréstitos de Costa-Rica, del 6 y 7 de junio de 1871 y 1872, que ha tenido lugar en aquella ciudad el 9 de junio de 1885, se resolvió aceptar el arreglo fechado el 3 de junio de este mismo año, propuesto por el Señor M. C. Keith, con la adición de las palabras "Hasta la cuarta parte del monto total del capital ofrecido á suscripción", que deben insertarse al final del párrafo 4º del artículo 6º; y la alteración del capital de acciones ordinarias de la Compañía, mencionado en el artículo 5º, que "no debe exceder de un millón ochocientas mil libras esterlinas."

**Considerando:**

Que el arreglo propuesto por el Señor M. C. Keith para la conversión de la deuda exterior de Costa-Rica y terminación del ferrocarril del Atlántico, con las aclaraciones y modificaciones que el Gobierno le hace en el presente decreto, se ajusta á lo estipulado en el convenio de 21 de abril de 1881; oído el voto del Consejo de Ministros, y de acuerdo con el artículo 19 del decreto nº 2 de 21 de abril dicho,

**DECRETA:**

Art. único.—Apruébase el mencionado arreglo de 3 de junio de 1885, con las modificaciones y aclaraciones siguientes:

"El art. 2º del Convenio se leerá así. "El agente que debe nombrarse, de acuerdo con la cláusula 8ª del contrato, y la casa encargada en Londres del servicio de la deuda, serán nombrados por el Gobierno de Costa-Rica y el Consejo de Tenedores de bonos, y se reputarán como agentes de uno y otros."

"Art. 3º, párrafo 2º.—Se adiciona así: "El fondo de amortización se formará del modo previsto en la cláusula 9ª del contrato. Todos los sorteos de bonos para objetos de redención se harán por la casa encargada del servicio de la deuda en Londres, semi-anualmente, siempre que haya fondos disponibles para tal objeto, á presencia de un Notario, un mes antes del vencimiento del interés de cada semestre, en cuya fecha el Principal de Bonos se pagará á la par, y el interés cesará en adelante sobre los bonos así retirados, á no ser que la falta de pago del Principal nazca de falta de provisión de fondos para ese objeto."

"Art. 4º.—Se elimina."

"Art. 8º, párrafo 2º.—Este párrafo se redacta así: "De acuerdo con la cláusula 4ª del contrato, el sobrante de los bonos nuevos,

después de hecha la provisión necesaria para la conversión de los antiguos, se entregará al Agente del Gobierno de Costa-Rica, quien lo entregará al contratista, y procederá con éste á inversión del modo y para los fines que se establecen en la cláusula 4ª del contrato y párrafo 2º del artículo 1º del arreglo propuesto."

"Art. 9º.—Este artículo se sustituye así: "Una vez emitidos los bonos nuevos, los bonos viejos convertidos quedarán depositados en poder de un banco ó casa de comercio, á satisfacción del Gobierno de Costa-Rica y del Consejo de Tenedores de bonos, hasta el 1º de julio de 1894, en seguridad del cumplimiento de este convenio. Después de esta fecha, el Gobierno tendrá derecho para exigir que se devuelvan cancelados á su Agente, siempre que previamente no haya habido falta en el pago de intereses, ó en la entrega de billetes de Aduana."

"Art. 11.—Al final de este artículo se agrega: "En el caso de no convenirse el Agente del Gobierno de Costa-Rica y el Consejo de Tenedores de bonos, se procederá al nombramiento de árbitros, de acuerdo con la cláusula 31ª del contrato."

Dado en el Palacio Presidencial, en San José de Costa-Rica, á los catorce días del mes de octubre de mil ochocientos ochenta y cinco.

BERNARDO SOTO.

El Secretario de Estado en el despacho de Hacienda y Comercio,

MAURO FERNÁNDEZ.

**SECRETARIA DE GOBERNACION.**

Nº 308.

Palacio Nacional.

San José, 14 de octubre de 1885.

Honorable Sr. Secretario de la Comisión Permanente.

Tengo la honra de someter al conocimiento de ese alto Cuerpo, con el carácter de urgente y por el digno medio de Uª, el memorial que le acompaño, por el que, el Señor Don Mercedes Quesada solicita autorización para abrir, por su propia cuenta, un camino entre la villa de San Ramón y la frontera de Nicaragua, con dirección á la laguna de Chontales, ó cerca de la confluencia de los ríos Sabogal y Frio.

El Poder Ejecutivo juzga de la mayor importancia la realización del proyecto del Señor Quesada, y recomienda por mi medio á ese alto Cuerpo, tenga á bien atenderlo así por lo que vale la idea de comunicar las dos Repúblicas por medio de una nueva vía terrestre, como por que, sin sacrificio alguno para el país ni para el Gobierno, se habilita una extensísima zona de terreno nacional y se facilita la introducción del ganado de Nicaragua, artículo principal de nuestro comercio con aquel pueblo.

Soy de Uª atento

servidor.  
C. DURÁN.

Honorable Sr. Ministro de Fomento.

Mercedes Quesada, mayor de edad, casado, agricultor y vecino de la villa

de San Ramón, ante USª Honorables, con el debido respeto, expongo.

Por el digno órgano de USª Honorables presenté á la deliberación del Soberano Congreso Constitucional un memorial por el cual solicité autorización para abrir un camino, que partiendo de la villa de San Ramón, va á pasar á la frontera de Nicaragua, con dirección á la laguna de Chontales, ó cerca de la confluencia del río Sabogal con río Frio, cuyo camino haré con mis propios recursos, con la sola condición de que se me conceda el uso exclusivo de él en lo relativo á la introducción de ganados, pudiendo, no obstante, abrirse al servicio del público en cualquier tiempo, siempre que se me indemnice de los gastos invertidos y se me de una gratificación que no baje de dos mil pesos.

Ese memorial fué sometido al estudio de la Comisión de caminos, la cual se abstuvo de abrir dictamen mientras no se presentase por mí un plano del camino que pretendo abrir y un presupuesto de gastos.

Con vista de lo expuesto por dicha Comisión, remití á USª Honorable un segundo memorial en que exponía la imposibilidad de levantar un plano de un camino que ni aún trazado está, manifestando que lo único que podría dar era la dirección de él, que tengo más ó menos calculada, y la di en efecto.

Presenté también un cálculo aproximado (que es lo más que puede hacerse) del presupuesto de gastos, porque aun no pueden apreciarse las dificultades que puedan presentarse.

De este último memorial no sé cuál fuera el resultado, aunque supongo que no fué sometido á deliberación por haber cerrado el Congreso sus sesiones ordinarias.

Pero es el caso, Señor Ministro, que si no se me concede la autorización que solicito ahora de presente, para emprender los trabajos de exploración y trasado del camino en los pocos meses restantes de invierno para poder así emprender los trabajos formales en los primeros meses de la estación de verano, se perdería un año de tiempo para emprender una obra que, como dije á USª en mi primer memorial, si bien se va á llevar á cabo por el esfuerzo particular, es indudablemente de un remarcado interés público, no sólo porque queda al arbitrio del Supremo Gobierno, ó del respectivo Municipio, abrirlo al servicio público, sino porque es indiscutible que las vías de comunicación son venenos de riqueza pública, no obstante que sean de uso privado, porque el conjunto de riquezas particulares constituye la riqueza nacional.

Por estas consideraciones he resuelto ocurrir á USª Honorable, suplicando os sirváis recomendar al Soberano Congreso el despacho de mi petición, si es posible en las sesiones extraordinarias que está celebrando, y si no, os sirváis someterlo á la deliberación y decisión de la Honorable Comisión Permanente, recomendándola como urgente; porque en efecto, un año de tiempo es muy atendible tratándose de una obra de importancia que va á acometerse por el esfuerzo y con los recursos de un sólo individuo, porque ahora estoy en posibilidad de acometerlo, pero dentro de un año talvez no lo estaré. La fortuna tan pronto se presenta próspera como adversa, y en este último caso se privará al país de un bien positivo.

Concedor de la buena disposición en que siempre está USª Honorable por todo lo que tienda al bien y progreso de individual como social, no vacilo en esperar que accederá á la gracia que solicito.







Art. 9º.—Los Socios que no satisfagan sus cuotas mensuales, durante un trimestre, se considerarán eliminados de la Asociación.

Art. 10.—Un consejo de gobierno y una Junta Directiva, elegida en Junta General, gobernarán la Sociedad, dando cuenta la última al terminar su cometido de las gestiones administrativas y económicas que haya realizado durante su ejercicio.

El Consejo y la Junta Directiva serán elegidos en Junta General.

La Junta Directiva nombrará una Comisión Ejecutiva de su seno encargada de realizar sus acuerdos.

El Consejo de Gobierno se reunirá en los primeros días de enero, abril, julio y octubre.

La Junta General se reunirá cada año, y siempre que una tercera parte de los asociados lo solicite ó la Junta Directiva lo juzgue necesario.

La Junta Directiva se reunirá á fin de cada mes.

Y la Comisión Ejecutiva semanalmente.

Art. 11.—La UNIÓN se regirá por el voto de la mayoría de la Junta General, que la constituirán todos los concurrentes á ella, siempre que excedan de la cuarta parte de los Socios residentes en Madrid.

Art. 12.—Para poder variar estos Estatutos será preciso que lo acuerde la mayoría absoluta de los Socios residentes en Madrid; y para que las proposiciones en que esto se pida puedan ser sometidas á la Junta General, será preciso que se hallen suscritas por cincuenta Socios por lo menos.

Art. 13.—Un reglamento, que se unirá á estos Estatutos, desarrollará los principios consignado en los artículos anteriores, determinando la manera de aplicarlos y practicarlos.

Art. 14.—La Sociedad tendrá como distintivo una medalla en la que se

halle grabada la figura de Colón y la fecha del descubrimiento de América en el anverso, teniendo en el reverso una alegoría que represente á España, América y Portugal, fraternalmente unidas.

Esta medalla podrán usarla los Socios en los actos públicos.

Los atributos de la misma deberán figurar en dos sellos para refrendar los documentos de la Asociación.

Art. 15.—Se consideran como iniciadores de esta Sociedad para todos los efectos de la misma á los declarados tales en la sesión de la Junta General celebrada en 25 de enero de 1885, en cuya acta consta la relación de los mismos por sus nombres y apellidos; de estos iniciadores se elegirá siempre una cuarta parte de los individuos de la Junta Directiva; formarán parte de ésta, siempre como Vocales natos, los señores designados en la misma sesión de 25 de enero de 1885 con tal objeto por los motivos y para los efectos que se expresan en la referida acta.

Art. 16.—Una vez aprobados estos Estatutos y el Reglamento que á ellos va unido por la Autoridad competente, se consignarán en escritura otorgada ante Notario y se publicarán en la *Gaceta de Madrid*.

**REGLAMENTO.**

**CAPÍTULO PRIMERO.  
DE LOS SOCIOS.**

Artículo 1º.—Los Socios serán de seis clases: honorarios, protectores, de mérito, cooperadores, de número y corresponsales.

Art. 2º.—Para ser socio de número es preciso ser español, portugués ó americano, haber cumplido veinte años y ser admitido como tal después de llenarse las prescripciones reglamentarias.

Art. 3º.—El aspirante á ingreso en la

UNIÓN como socio de número, dirigirá una solicitud al Presidente de la misma, firmada por el interesado y tres Socios de cualquiera clase, informada aquella por la Secretaría de la Sociedad en Madrid, y en los demás puntos por las Comisiones permanentes delegadas, se pasará á la Comisión Ejecutiva, quien acordará ó negará en votación secreta la admisión.

Art. 4º.—Acordada definitivamente la admisión, el interesado tiene derecho á que se le entregue su título, diploma y medalla, un ejemplar de los Estatutos y Reglamento, y á gozar de los demás privilegios concedidos á los de su clase; pero antes satisfará como cuota de entrada la cantidad de *veinticinco* pesetas. Los portugueses y americanos residentes en España estarán exentos del abono de dicha cuota de entrada y de la mensual que á los demás se exija, y como noble correspondencia lo estarán sin duda los españoles en los demás países de la UNIÓN donde se establezcan círculos Ibero-Americanos.

Art. 5º.—Tendrán obligación los Socios de número que no sean portugueses ó americanos, residentes en España, de satisfacer *cinco* pesetas mensuales para los gastos de sostenimiento del Círculo, de oficinas, personal y demás precisos. Al que deje de pagar dicha cuota por espacio de tres meses consecutivos se dará de baja en la Asociación; y si solicitase después nuevamente su ingreso en la misma, podrá ser admitido abonando el importe duplicado de un trimestre, y cumpliendo los requisitos establecidos en el artículo 3º.

Art. 6º.—Serán Socios honorarios, protectores, de mérito y cooperadores los indicados en el artículo 8º de los Estatutos, y los que en votación pública ó secreta obtengan los votos de la mitad más uno del total de los indi-

viduos que forman la Junta Directiva de la Sociedad; pero para que la votación recaiga, es preciso que antes haya propuesta fundada de tres Socios, en la cual se relatarán los méritos é servicios de los propuestos. La categoría de estos Socios será por el orden que quedan referidos; y así figurarán en las listas de la Sociedad, primero los honorarios, segundo los protectores, tercero los de mérito, y cuarto los cooperadores.

Artículo 7º.—Los Socios corresponsales serán nombrados por la Junta Directiva, sin otra formalidad que la de que los designados hayan manifestado su adhesión á los fines que se propone la Sociedad, y que satisfagan las veinticinco pesetas de la cuota de entrada.

(Continuará.)

**SECCION DE AVISOS.**

**CONSULADO DE ESPAÑA**

*en Costa-Rica.*

Cito y emplazo con nueve días de término á los que se consideren interesados en la mortuoria del súbdito español José García González, natural de "Dos Hermanas," provincia de Sevilla, para que se presenten en la Cancillería de este Consulado á deducir sus derechos.

San José, 14 de octubre de 1885.

*El Cónsul de España.*

FRANCº ARRILLAGA.

3 v.—2.

**SE VENDE.**

Dos terrenos: uno sembrado de café, plátanos y árboles frutales, y otro destinado al cultivo de maíz: ambos situados en el barrio del Mojón.—

Entenderse con Santos ó Vidal Quirós.

Setiembre 30 de 1885.

3 v. 3.

El traidor es un enemigo que ataca y amenaza los bienes, las vidas y el honor de sus conciudadanos; pero un enemigo más peligroso que el extranjero armado que nos ataca, porque conoce todos nuestros secretos y obra sordamente y sin peligro: es un amigo que abusando de la fe, entrega al enemigo la vida de sus amigos, y el honor de sus camaradas y de sus jefes.

Por eso, nada hay que pueda atenuar el crimen de la traición; él no puede ser expiado con ningún castigo ni perdonado, ni olvidado: la mancha que imprime, á pesar del tiempo, de los servicios ó del castigo, siempre está viva con sus odiosas formas, y sobreviviendo á la misma tumba, pasa al través de los siglos sin debilitarse, para vergüenza y desgracia de la familia del culpable.

§ VII.

**LA CAUTIVIDAD NO RELEVA AL SOLDADO DE SUS OBLIGACIONES PARA CON EL GOBIERNO Y LA PATRIA.**

El soldado que ha tenido la desgracia de haber sido hecho prisionero, no debe abatirse: por el contrario, debe llevar el infortunio con resignación y jamás ejecutar ó decir cosa alguna que desdiga del honor de su patria ó que empeñe su dignidad de hombre ó de soldado.

Además, á pesar del tiempo y la distancia, jamás es olvidado y le son conservados siempre con toda integridad los derechos de ciudadano y de soldado. El ejército toma en cuenta el tiempo de su cautiverio y sus méritos para los ascensos; y la patria, que jamás se olvida de sus hijos, se ocupa constantemente de devolverle su libertad.

El soldado prisionero no deja de pertenecer al Ejército y á la patria; por lo tanto, si el enemigo quiere poner á prueba su fidelidad, no titubeará un sólo instante en permanecer firme á la seducción ó á los amenazas; recordando que debe su honor al Ejército á que pertenece, y su lealtad á la patria.

Mostrando valor y firmeza, se hará estimar y aún respetar por el enemigo mismo, pues las virtudes sociales cautivan siempre la admiración de todos.

§ V.

**REMORDIMIENTOS, PENALIDADES Y DESGRACIAS QUE TRAE CONSIGO LA DESECCION AL INTERIOR, AL EXTRANJERO Ó AL ENEMIGO.**

La fidelidad jurada á las banderas compromete al soldado en el empeño sagrado de defender á la patria y al Gobierno.

Así, pues, el soldado que ha flaqueado desertando de sus banderas, ha perdido su reposo y bienestar. Su conciencia le perseguirá sin cesar con el temor, la vergüenza y los remordimientos, y la justicia de los hombres le alcanzará tarde ó temprano.

Veamos, ¿qué causa tan poderosa pudo haber extraviado su razón, hasta el extremo de haberlo obligado á ejecutar acción tan vergonzosa? ¿Será el deseo de volver á su familia y de escapar para siempre de la ley general, que hace del servicio militar un deber personal y generalmente obligatorio?

Los grandes intereses de la patria deben darle valor para soportar la momentánea separación de sus hogares.

¿Qué sería de su familia; qué sería de él mismo y de la patria si todos los soldados hubiesen huído cobardemente ante el deber?

¿Las molestias y dificultades del servicio de las armas, serán motivos suficientes para obligar á la deserción? Esto no es creíble. Si millares de hombres soportan con valerosa resignación sus trabajos, ¿por qué sólo el desertor habrá de carecer de valor y de corazón?

Huyendo de su regimiento, él mismo se declara inferior á todos los que permanecen firmes, y con grandeza de alma han aceptado arrogantemente, en nombre de la patria, los penosos deberes que su estado les impone.

Examinemos si el que abandona á sus jefes, á sus camaradas y á sus banderas, puede disfrutar de una posición más feliz ó de los tranquilos goces de la familia. ¿Veis á aquel hombre que vaga errante en su camino como un criminal, que mira por todas partes con ansiedad tímida pero

